



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/29576

16/10/2025

85487

AUTOR/A: SANTIAGO ROMERO, Enrique Fernando (GSumar)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada, entendiendo que se alude al régimen de prohibiciones de contratar en el ámbito de la contratación pública (tanto a la aplicabilidad de la normativa actual como a la posible introducción de un nuevo supuesto de prohibición), pueden hacerse determinadas consideraciones:

La regulación de las causas de exclusión de los procedimientos de contratación pública (prohibiciones) está recogida en nuestra legislación en el artículo 71 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Dicho artículo traspone a nuestro Derecho nacional lo dispuesto en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, que regula los motivos de exclusión de los operadores económicos de los procedimientos de contratación.

En dichos artículos, tanto de la Directiva como de la LCSP, no se menciona como causa de exclusión la participación directa o indirecta en actividades como las mencionadas en la iniciativa. Las conductas de los licitadores en estos ámbitos, para dar lugar a la exclusión del procedimiento de contratación de acuerdo con la LCSP, deben provenir de uno de los delitos enumerados en el artículo 71.1, letra a), o haber dado lugar a una sanción de carácter firme de acuerdo con su letra b). Se trata de supuestos tasados en la Ley y cuya aplicabilidad ha de analizarse caso por caso.

Por otra parte, hay que tener en cuenta, que, por razón de la consecuencia que comporta (que supone una restricción o limitación de derechos, aunque la prohibición no resulta propiamente una sanción), el Tribunal Supremo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha declarado la aplicación de las garantías del Derecho Administrativo Sancionador (STS 17 de marzo de 2015, con cita de la doctrina de la STC 61/1990, de 29 de marzo).



Por ello, para aplicar una prohibición de contratar es preciso que exista una previsión legal expresa, no resultando posible aplicar analógicamente las ya existentes, y es preciso garantizar el derecho de defensa del afectado mediante su audiencia en el procedimiento de determinación de la prohibición de contratar.

En todo caso, hay que recordar que cualquier modificación legal que se estableciera con la finalidad expuesta debería cumplir con los requisitos mencionados derivados de la necesaria aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador y de los principios que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea exige para este tipo de decisiones y, en particular, de lo regulado en las Directivas en materia de contratación pública, debiéndose señalar, a este respecto, que el supuesto de prohibición mencionado no parece que tenga encaje dentro de lo dispuesto en el señalado artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE.

Madrid, 21 de noviembre de 2025

